

Constancia secretarial: Manizales, doce (12) de agosto de 2020. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva singular radicada con el N.º 17001-40-03-011-2020-00309-00 por compensación. Así mismo, me permito informar que el radicado compensado es el N.º 17001-40-03-011-2020-00086-00, asunto dentro del cual el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Sírvase proveer,


NANCY BETANCUR RAIGOZA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de agosto de 2020

Se resuelve la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por Hugo Eugenio León Toro contra la Cooperativa de Profesionales de la Salud de Caldas, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2020-00309-00.

El Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado bajo los mismos argumentos expuestos en la demanda anterior así:

Se pretende iniciar la ejecución de la devolución de aportes de un asociado con base en la respuesta a un derecho de petición presentado por el ejecutante ante la demandada, documento en el que la cooperativa efectivamente reconoce un saldo pendiente a favor de su ex asociado por la suma de \$1.656.687; no obstante, dicho documento no contiene una obligación clara, expresa y exigible que constituya un título ejecutivo bajo la luz del artículo 422 del CGP, pues simplemente se reconoce un saldo pendiente por el valor en mención pero no se indicó en qué fecha debía ser cancelado.

Ahora bien, no puede pretender el actor que los estatutos de la cooperativa doten de exigibilidad dicho documento de reconocimiento de deuda, pues son simplemente directrices generales o reglas de comportamiento interno que rigen el deber ser de la organización, pero no tienen la fuerza vinculante de obligar a la cooperativa o en defecto a sus asociados a cancelar sumas de dinero como así se pretende.

Tampoco se trata de un título complejo, pues de la unión de ambos documentos no se logran reunir los requisitos de un título ejecutivo singular.

Frente al tema anotó el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su libro Código General del Proceso Parte Especial, Editorial Dúpre Editores, edición de 2017, pág. 507 a 509:

*“El ser expresa la obligación, implica un requisito que se puede entender mejor si analizamos etimológicamente el concepto. El vocablo de expresar, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, significa “manifestar con palabras lo que uno quiere dar a entender” y expreso lo que es “claro, patente, especificado”, conceptos que aplicados al del título ejecutivo implican que se manifieste con palabras, quedando constancia, usualmente documental escrita y en forma inequívoca de una obligación; **de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva.***

Como complemento se exige, con redundancia, pues se acaba de ver que el ser expreso conlleva a la claridad, que la obligación sea clara, es decir que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

En lo anterior queda patente la intención del legislador de resaltar la diafanidad de la obligación para agregar, pleonásticamente, el requisito de claridad que la presupone el ser expresa.

La tercera condición para que la obligación pueda cobrarse es que el derecho sea exigible. Este requisito lo define nuestra Corte así: “La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada”.

Agrego que en idénticas circunstancias se encuentra la obligación sometida a plazo o condición, el plazo se ha vencido o se cumplió, caso en el cual, igualmente, aquélla pasa a ser exigible.” (Negrilla nuestra).

No está por demás recordarle a la parte actora que cuenta con otro tipo de herramientas idóneas para obtener el reconocimiento de una obligación ejecutable, como lo es la conciliación y el interrogatorio de parte extraprocésal.

Se reconocerá personería al apoderado actor.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por Hugo Eugenio León Toro contra la Cooperativa de Profesionales de la Salud de Caldas.

SEGUNDO: Reconocer personería a Alejandro León Sierra, portador de la T.P. n.º 241.341 del CSJ, para representar los intereses de su mandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANA MARIA OSORIO TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

834c189ac9a84e4313f05aa1c76a1ca16d98d93cfae9fef6f6461c818ab2b6a5

Documento generado en 12/08/2020 12:07:27 p.m.